

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

25 MAY 2017

firmas 2:10

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 301 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*".

Magistrado sustanciador: José Antonio Cepeda Amarís

Expediente: D-012122

Asunto: Subsanación de demanda

Protegido por Habeas Data lo como aparece al pie de mi firma, por medio de este memorial presento SUBSANACIÓN DE DEMANDA de acuerdo con lo indicado en auto proferido el pasado 19 de mayo de 2017 y en los términos y oportunidades previstos en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

I. OPORTUNIDAD

El auto que inadmitió la demanda de constitucionalidad fue proferido el 19 de mayo de 2017 y se notificó en Estado número 086 de 23 de mayo de 2017.

En dicha providencia se concedió un término de tres (3) días para presentar escrito de subsanación, plazo que vence el 26 de mayo de 2017. En consecuencia, la presente subsanación se presenta oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DE LA INADMISIÓN

Consideró el Despacho que la demanda presentada era inadmisibile con fundamento en que no se había formulado un cargo que planteara una mínima duda sobre la constitucionalidad de la disposición demandada.

Estimó al respecto que el artículo 301 del Código General del Proceso establecía reglas distintas para supuestos de hecho distintos: la parte que actúa directamente y quien lo hace por apoderado judicial.

1.1 Corte Constitucional, sentencia T-348 de 1998¹

En sentencia T-348 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció expresamente sobre el problema en cuestión al revisar un fallo de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto.

En el referido caso, una persona jurídica acudió a la tutela alegando violación de su derecho fundamental al debido proceso, porque una etapa neurálgica de un proceso laboral en el que dicha entidad era parte se desarrolló sin que se hubiese reconocido personería al abogado sustituto. En sentir del actor, dicha circunstancia llevó a *“la negación de toda posibilidad de defensa de una de las partes comparecientes al proceso”*.

La Corte Constitucional, en sede de revisión, confirmó el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, en un fallo en que realizó importantes precisiones para el caso que hoy nos ocupa, y expone la tesis contraria a la que planteó el despacho en el auto que inadmitió la demanda de constitucionalidad que subsano por medio del presente escrito. Para el efecto, me permito transcribir las consideraciones pertinentes:

“Cuarta.- ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería?”

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-348 de 1998, M.P. Jaime Araújo Rentería.

Cabe recordar lo que dijo la Corte [Suprema de Justicia] al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia :

(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.' (se subraya)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada" (destacados originales).

Con fundamento en las consideraciones anteriores, estimó la Corte que no se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del actor. El apoderado estaba habilitado para ejercer todas las actuaciones del proceso así no se hubiese proferido el reconocimiento de personería, así no hubiese actuado en la práctica; pero la falta de dicha providencia no constituía obstáculo alguno para ejercer sus derechos procesales.

Este precedente contradice la tesis inicial expuesta en el auto que inadmitió la demanda de constitucionalidad, pues de acuerdo con el fallo citado no hace falta que se reconozca personería para que el abogado pueda ejercer todas las facultades derivadas del poder, entre otras, la revisión del expediente y el retiro de copias.

1.2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 27 de agosto de 2001²

En este caso se alegaba que un juez había violado el debido proceso de una de las partes de un proceso civil, porque se había pronunciado tardíamente sobre la renuncia del apoderado anterior y el reconocimiento de personería del nuevo apoderado, y con ello se impidió la interposición y sustentación oportuna del recurso de apelación contra la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de segunda instancia, negó el amparo por estimar que el nuevo apoderado tenía la representación de su cliente desde el momento de la presentación del poder en el juzgado. Por esa razón, debía entenderse facultado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia así no se le hubiese reconocido previamente la personería:

“1. - La violación del derecho de defensa radica esencialmente en que el juez demandado retardó la aceptación de la renuncia del primer apoderado y, por ende, también la aceptación del reconocimiento del segundo, lo cual condujo a que éste se viera imposibilitado de ejercer la representación conferida, impidiéndose el ejercicio oportuno del derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que definió el proceso ordinario adelantado contra la sociedad Terra S.A.

2. - A ese respecto y en punto de definir en qué momento puede iniciar su actividad un nuevo apoderado constituido para representar judicialmente a una de las partes del proceso, esta Corporación comparte los términos de la sentencia T - 348 de 1998 proferida por la Corte Constitucional para despachar negativamente una acción de amparo por motivo similar al que aquí se invoca (...)

3. - En el presente caso se observa que la fecha de presentación del poder ante notaría data de 16 de abril de 2001; según el abogado le fue entregado el 25 del mismo mes, fecha en la cual lo presentó al juzgado; que, entonces, desde ésta última estuvo en posibilidad de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de 20 de abril, la cual fue notificada por edicto el 27 del mismo mes y año; o sea posterior al otorgamiento del poder y de la presentación de éste al juzgado, razón por la cual el nuevo bien pudo interponer oportunamente el recurso de apelación, para lo cual no era necesario esperar a que se diera el reconocimiento de personería”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de agosto de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente 0306-01.

Al igual que con el precedente anterior, esta sentencia plantea una tesis opuesta a la que sirvió de sustento a la inadmisión y al requerimiento que hoy se atiende, pues consideró que el apoderamiento surte efectos desde la presentación del poder ante el juzgado. A partir de ese momento el abogado puede ejercer todas las facultades que la ley confiere al apoderado, sin necesidad de esperar a un reconocimiento de personería, como lo plantea el auto de 19 de mayo de 2017 que ordenó subsanar la presente demanda de constitucionalidad.

1.3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación civil de 17 de julio de 2012³

En el contexto de un recurso extraordinario de casación, el recurrente formuló un cargo contra el fallo del tribunal por considerar que éste se encontraba viciado de nulidad. Consideró el casacionista, entre otras circunstancias, que en el proceso no se había reconocido personería al abogado, y que ello constituía un vicio insaneable que afectaba la sentencia atacada en casación.

La Corte desechó el cargo por considerar que no existía nulidad, que en caso de haber existido, ésta se había saneado, y que en todo caso el reconocimiento de personería no tenía la función de habilitar al abogado para actuar, sino simplemente de declarar una situación que ya se había presentado.

Para resolver sobre el punto que concierne a la personería, expuso la Corte que *“la Sala no advierte posible el derrumbamiento de lo actuado con base en la circunstancia planteada, si se tiene en cuenta la ausencia de imperativo legal que condicione la actuación del apoderado hasta después de emitir la providencia que le reconozca personería. Si ello fuera así, se llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego, que antes de tal decisión, el ‘representante judicial’ no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento.*

Además cabe acotar, que la señalada decisión tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el ‘apoderado judicial’ pueda promover las actuaciones que estime pertinentes, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el ‘poder’ se haya otorgado

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de julio de 2012, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente 11001-31-03-033-2003-00574-01.

cumpliendo las 'formalidades legales' y que el 'mandatario' tenga la condición de 'abogado inscrito', o que para el caso se halle investido del 'derecho de postulación', criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial

6.- *Con base en lo anterior, se concluye que en virtud de que la empresa accionada, válidamente constituyó 'apoderado judicial' para que la representara en el pleito en cuestión y el respectivo 'poder' se hallaba incorporado al expediente, refulge que aquel podía actuar sin restricción, erigiéndose como evidencia elocuente de este aserto, el hecho de que asistió a las audiencias programadas para el recaudo de algunas pruebas y se le permitió que suscribiera las respectivas actas" (resaltos originales).*

El precedente citado es relevante para el caso en la medida en que se pronuncia expresamente sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería. El apoderamiento, según la Corte, surte sus efectos independientemente de que se reconozca expresamente la personería para actuar por el juez, sin que ello impida el ejercicio de ninguno de los derechos procesales ni invalide de ninguna manera el proceso.

1.4 *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de septiembre de 2014⁴*

En esta oportunidad la Corte Suprema de Justicia conoció de una acción de tutela en la que se debatía si se habían vulnerado los derechos fundamentales de un opositor a la entrega de un bien en un proceso judicial, con ocasión de la decisión del juez que había rechazado su oposición. Entre los argumentos invocados por el actor, se encontraba que no se había reconocido personería a su abogado.

La Corte Suprema negó el amparo porque contra el auto que rechazó la oposición no se presentaron recursos, sin que fuera relevante que no se hubiese reconocido personería al apoderado: *"si bien es deseable que al apoderado judicial de una persona se le reconozca explícitamente personería para ejercer su mandato, la omisión o el silencio en que se incurra por el juez, no implica per se, que no esté ejerciendo dicha vocería. Ello por cuanto no es un imperativo que así se haga. Basta con que actúe y se atiendan sus peticiones"*.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13038-2014 de 25 de septiembre de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Expediente 70001-22-14-000-2014-00134-01.

Este precedente resulta importante, pues se esclarece en él que el reconocimiento de personería no condiciona resulta irrelevante para efectos de ejercer la representación del poderdante. La intervención en el proceso se da en virtud del poder sin que pueda condicionarse el ejercicio de derechos procesales (como la interposición de recursos y –añadimos nosotros- la consulta del expediente o el retiro de copias) a la existencia del auto que reconoce personería.

1.5 *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 21 de mayo de 2015⁵*

En esta oportunidad la Corte Suprema de Justicia conoció de una acción de tutela promovida por un abogado a quien se le había rechazado la postura en un proceso ejecutivo por falta de presentación personal, cuando tal requisito no debía exigirse a esa actuación. Si bien el asunto no tenía relación directa con el reconocimiento de personería (aunque en los hechos se relata del que hizo expresamente el juzgado demandado en tutela), la Corte se refirió al asunto, reiteró la tesis expuesta en el fallo de casación de 17 de julio de 2012 (al que ya se hizo referencia atrás) y se señaló expresamente que el abogado está habilitado para intervenir en el proceso desde antes de que se profiera el auto de reconocimiento de personería:

“(…) salvo las excepciones establecidas en la ley, (...) es necesario otorgar el respectivo poder al profesional del derecho que vaya a representar al interesado en juicio, (...) siendo necesario para que se reconozca personería a un apoderado, que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio (...), reconocimiento que no imposibilita las actuaciones iniciales del representante judicial hasta que se emita la providencia que le reconozca personería” (se destaca).

Además de reiterar la postura sostenida por la misma Corte Suprema como juez de casación, este precedente refuerza lo sostenido hasta ahora, es decir, que el abogado está facultado para actuar en el proceso desde antes de que se profiera auto de reconocimiento de personería. Según esta postura, que resulta contraria a la premisa esgrimida por el despacho para inadmitir la demanda de constitucionalidad, el abogado estaría facultado para revisar el expediente

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC6174-2015 de 21 de mayo de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Expediente 11001-22-03-000-2015-00702-01.

y retirar copias sin necesidad de que se le profiera un auto que lo tenga como representante de su cliente.

2 El Código General del Proceso permite la consulta del expediente así no se haya reconocido personería

Adicionalmente a los argumentos planteados en el numeral anterior, debe recordarse que el contexto normativo de la disposición demandada, esto es, el Código General del Proceso, no sólo suprimió la regulación del reconocimiento de personería que existía en el Código de Procedimiento Civil, sino que además, dispuso que el juez se debía abstener “*de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*” (artículo 11, *in fine*).

La exigencia de un auto expreso de reconocimiento de personería para consultar el expediente y retirar copias, como lo sostiene el despacho en el auto inadmisorio, no sólo es una formalidad innecesaria, sino que además resulta contraria a los requisitos exigidos por el mismo Código para tales actos. Basta con examinar el artículo 123 de dicho estatuto para corroborar lo anterior:

“ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. *Los expedientes solo podrán ser examinados:*

1. *Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*

(...)” (se resalta).

La disposición en comento es clara al respecto y desvirtúa el supuesto que sirvió de base a la inadmisión de la demanda. Si el apoderado puede consultar el expediente sin que sea necesario auto de reconocimiento de personería, **no es cierto, como sostiene el despacho, que la disposición demandada dé un mismo término a quien interviene directamente y a quien lo hace a través de abogado.**

Debe recordarse que la disposición citada es de orden público y de obligatorio cumplimiento, y no puede ser derogada, modificada ni sustituida por los servidores públicos ni por los particulares (artículo 11 del Código General del Proceso). En esta medida, no se puede negar el acceso al expediente al apoderado que haya presentado poder para actuar en el proceso, bajo el argumento de que no se le ha reconocido personería para actuar. Tampoco

puede negarse el acceso a las copias a las que por ley tiene derecho en su calidad de representante de la parte a la cual ellas van destinadas.

No sólo eso: adicionalmente los mismos antecedentes de la disposición demandada que se transcribieron en el escrito de demanda reflejan que el Legislador era plenamente consciente de que el apoderado podía consultar el expediente, conocer lo allí actuado y decidido, y ejercer sus derechos procesales desde el momento mismo de la presentación del poder. Así, la exposición de motivos de la que luego sería la Ley 1395 de 2010, citada en la página 26 de la demanda inadmitida, expresó al respecto que *“cuando se allega al expediente el poder conferido a un abogado, así como en la práctica de ciertas medidas cautelares (...) la lógica señala que el deudor ha quedado enterado de la existencia del proceso y que una actitud leal lo obliga a comparecer sin más dilaciones”*⁶.

Resulta evidente, como se señaló en la demanda, que **quien se encuentra representado por un abogado tiene una doble ventaja**, ya que además de contar con defensa técnica, puede ejercer sus derechos en un plazo sustancialmente mayor del que la ley prevé para quien interviene directamente en el proceso.

3 Síntesis esquemática del cargo y cumplimiento del requisito de suficiencia de la demanda de constitucionalidad.

Hechas las aclaraciones planteadas en el capítulo anterior del presente escrito, me permito atender a cada una de las cuestiones planteadas en el auto de 19 de mayo de 2017 y que sirvieron para inadmitir la demanda de constitucionalidad.

3.1 Exposición del cargo concreto de constitucionalidad

Tal como se señaló de manera resumida en las páginas 6 y 7 de la demanda de constitucionalidad, la demanda de constitucionalidad ataca una norma que establece una diferencia en el momento en que se entiende notificada por conducta concluyente una parte que ha intervenido directamente en el proceso y otra que lo ha hecho por conducto de un abogado.

⁶ *Ibídem.*

La norma establece un plazo adicional a quien ha otorgado poder a un abogado con el que no cuenta quien actúa directamente en el proceso. En efecto:

La parte que interviene por sí misma se entiende notificada ese mismo día y los plazos para su contradicción y defensa se cuentan a partir del día siguiente a su actuación.

Por el contrario, quien interviene por conducto de un abogado solo se entiende notificada el día en que se reconozca personería a éste. Es decir, además del plazo que habría tenido en caso de haber actuado directamente, contará con el término adicional que tarde el juez en reconocerlo como apoderado.

Esta distinción vulnera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 constitucional y en las demás disposiciones del bloque de constitucionalidad.

- (1) Por un lado, no da un mismo término a quien actúa directamente y a quien lo hace a través de un abogado.
- (2) Por el otro lado, la distinción realizada por la norma da una ventaja adicional a quien ya estaba en una situación más favorable, por contar con defensa técnica. La regla resulta discriminatoria porque lejos de realizar el principio de igualdad real previsto en la Constitución Política de 1991 y en el bloque de constitucionalidad, la regla demandada acentúa una diferencia existente.

3.2 *Elementos del cargo por violación al derecho de igualdad*

A pesar de que en las páginas 13 a 33 de la demanda de constitucionalidad se analizaron todos los elementos que conforman el juicio integrado de igualdad, a continuación se presentará de forma esquemática y concreta una respuesta a los tres elementos planteados en el auto que la inadmitió, así:

3.2.1 **Primer elemento. Determinación del criterio de comparación (*tertium comparationis*)**

El auto de inadmisión de demanda exige de un cargo de constitucionalidad por violación al derecho de igualdad, en primer término, “(i) *determinar cuál es el criterio de comparación o tertium comparationis, es decir, establecer qué grupos se pretenden comparar como extremos frente a los cuales se alega el trato desigual*”.

La determinación del criterio de comparación se encuentra desarrollada en las páginas 14 a 16 de la demanda de constitucionalidad. En todo caso, para efectos de la presente subsanación, se reitera:

(1) El primer término de comparación comprende a todas las personas que intervienen directamente en el proceso sin contar con la representación de un abogado, caso regulado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

(2) El segundo término de comparación comprende a quienes actúan en el proceso por conducto de apoderado judicial, caso regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y especialmente en los apartes demandados de dicha norma.

3.2.2 Segundo elemento. Identificación del trato desigual entre iguales o igual entre desiguales

El auto inadmisorio exigió asimismo del cargo de constitucionalidad por derecho a la igualdad *“(ii) definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles”*.

La identificación de las situaciones fácticas y jurídicas que rodean dicha comparación se encuentran las páginas 16 a 24 de la demanda de constitucionalidad, en la que se explica con varios ejemplos e incluso de manera gráfica en qué consiste la distinción hecha por la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de ejercer a cabalidad la carga argumentativa requerida por el despacho, aclaro que el requisito exigido por el despacho no representa el único caso de violación al derecho constitucional fundamental a la igualdad. Además de los dos casos mencionados por el auto inadmisorio de *“tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles”* existe un tercer caso de normas inconstitucionales por acrecentar la desigualdad existente entre desiguales. Así, por ejemplo, en la sentencia C-371 de 2000 expresó que *“[l]as acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa”* no pueden ser utilizadas por las autoridades *“para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades”*⁷.

La norma demandada, en el caso concreto, se ubica dentro de esta tercera categoría, pues contempla un trato desigual que perjudica a la parte que ya se encontraba en una situación de inferioridad. Para efectos de claridad, puede plantearse de la siguiente manera:

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

(1) Los dos términos de comparación se encuentran en una situación fáctica y jurídica distinta. En el primero de los casos, la parte interviene directamente, a menudo sin poseer las calidades técnicas y los conocimientos que la habiliten para ejercer adecuadamente sus derechos en un estrado judicial. En el segundo caso, la parte actúa a través de un tercero que la representa, que cuenta con un título profesional y con conocimientos técnicos jurídicos que le permiten desenvolverse de manera adecuada en un proceso jurisdiccional.

(2) La norma demandada establece un trato distinto a cada uno de los términos de comparación. En el primero de los casos, la parte que interviene directamente se entiende notificada por conducta concluyente desde el momento de su intervención, y sus términos de contradicción y defensa se cuentan desde ese momento. En el segundo de los casos, el que actúa por conducto de abogado se entiende notificado por conducta concluyente con la anotación en estado del auto que le reconoce personería a éste, y sus términos de contradicción y defensa aumentan en el mismo tiempo que tarde el juzgado en decretar dicho reconocimiento.

(3) La distinción resulta discriminatoria, pues acentúa y agudiza una diferencia existente. En virtud de la norma demandada, la parte que ya contaba con la ventaja de la profesionalidad, la experiencia, el conocimiento especializado y el manejo técnico de su abogado, en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso también se puede beneficiar con un plazo mayor para su contradicción y defensa. Por el contrario, quien carecía de la profesionalidad, experiencia, conocimiento especializado y manejo técnico del proceso, en virtud de la disposición acusada cuenta con menos días para plantear su estrategia, intervenir en el proceso, y ejercer su contradicción y defensa.

3.2.3 Tercer elemento. Análisis de la justificación constitucional del trato distinto

Finalmente, la providencia que inadmitió la demanda requirió al actor "(iii) establecer si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, esto es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma similar".

Dicho análisis se encuentra inserto, a manera de "test de igualdad", en las páginas 24 a 33 de la demanda de constitucionalidad inadmitida. En todo caso, se reiteran las conclusiones presentadas en esa oportunidad:

(1) Si bien el análisis de los antecedentes históricos de la disposición demandada hace entrever que el legislador se proponía un fin legítimo (ampliar los casos de notificación por conducta concluyente a aquellos eventos en que se presenta poder sin manifestar que se conoce una providencia), la distinción entre quien interviene directamente y quien lo hace por conducto de apoderado no persigue ninguna finalidad específica.

(2) El medio empleado consiste en la determinación de una fecha para que opere por conducta concluyente; medio que *per se* no es reprochable, sin perjuicio de lo que se expresa en el punto siguiente.

(3) La distinción entre la parte que actúa directamente y quien lo hace por medio de apoderado no sólo carece de relación con la finalidad legítima propuesta por la norma, sino que además acentúa una situación de desigualdad entre los términos de la distinción, según ya se ha explicado en varios apartes de la demanda y de la presente subsanación.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional que tenga por subsanada la demanda, la admita e imparta las órdenes que corresponden para integrar el debate sobre la disposición demandada.

Para efectos de la admisión, el despacho debe tener en cuenta que las acciones de constitucionalidad se rigen por el principio *pro actione*, que ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en estos términos: “con el fin de asegurar la efectividad del derecho político que consagra la Constitución Política (CP. art. 40-6), según el cual los ciudadanos pueden acudir a la acción pública de inconstitucionalidad para demandar una norma que consideran contraria al ordenamiento superior, los requisitos de la demanda establecidos por la ley, deben ser evaluados a la luz del principio *pro actione*, de suerte que cuando se presente duda en relación con el cumplimiento de los mismos se resuelva a favor del accionante y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito”⁸.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-048 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

V. ACLARACIÓN ADICIONAL

Sin perjuicio de que los argumentos expuestos son suficientes para que el despacho admita la demanda presentada y dé trámite al presente proceso de constitucionalidad, por medio del presente escrito me permito dar alcance al escrito de demanda para corregir un *lapsus calami* en el que se incurrió al momento de transcribir las pretensiones, en la página 6 de la demanda inicial.

Si bien el error de transcripción no es trascendental para efectos de la admisibilidad, trámite y decisión de la demanda de constitucionalidad, pues los demás elementos del memorial son suficientes para identificar los apartes demandados de la disposición, resulta útil aclarar el sentido de la demanda.

Así, la pretensión principal debe entenderse así:

"1 Pretensión principal

Declarar la inexequibilidad de las expresiones 'el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,' y 'reconocido personería' contenidas en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones')".

Atentamente,

Protegido por Habeas Data